

# MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR. Diplomacia del Grupo Latinoamericano en Naciones Unidas 1982.

## Estudio preliminar

### LA CUESTIÓN DE LAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR EN NACIONES UNIDAS (ANÁLISIS DOCUMENTAL)

*Judith Canclini de Figueroa\**

#### I. Desarrollo del tema en las Naciones Unidas

La cuestión de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur tuvo, dentro del marco de la Organización mundial, cuatro etapas bien definidas: la primera, se extiende desde la Conferencia de San Francisco en 1945, hasta 1964; la segunda, desde esta última fecha hasta los primeros meses de 1982; la tercera, a partir de los acontecimientos ocurridos en las islas Georgias, en el mes de marzo de ese año, cubriendo el período del conflicto armado; la cuarta, desde la terminación del conflicto hasta la Asamblea General de Naciones Unidas de 1984.

##### A. Período 1945-1964

La característica de esta etapa ha sido la formulación de reservas de los derechos argentinos sobre las islas. La primera de ellas fue efectuada en 1945, en la Segunda Comisión del IV Comité de la Asamblea General de la Conferencia de San Francisco, al debatirse el sistema de fideicomiso que se incorporaría a la Carta de Naciones Unidas.<sup>1</sup>

Al año siguiente, durante el primer período de sesiones de la Asamblea General, las Potencias administradoras presentaron voluntariamente, a invitación de la Organización, la lista de los territorios no autónomos que quedarían comprendidos dentro del Capítulo XI de la Carta; ésta establece en su artículo 73 inciso e), la obligación de transmitir información referente a los territorios mencionados. Gran Bretaña inscribió voluntariamente las islas en dicha nómina. Sobre la base de estas listas, la Asamblea General redactó la resolución 66 (I), que fue aprobada el 14 de diciembre de 1946 y en cuyo párrafo segundo figuraban las islas Malvinas.<sup>2</sup> En esa oportunidad, los representantes argentinos hicieron reserva de los derechos de soberanía sobre el archipiélago; actitud que se repitió hasta 1964, cada vez que la Cuarta Comisión de la Asamblea General procedía a analizar la información transmitida por el Reino Unido, sobre el territorio.<sup>3</sup>

El 14 de diciembre de 1960 la Asamblea aprobó por 89 votos a favor, ningún voto en contra y 9 abstenciones (entre las que figuraban Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos), la resolución 1514 (XV) titulada "Declaración sobre la concesión de la

---

\* Las opiniones vertidas en este Estudio Preliminar son las de la autora y no comprometen al Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales ni a sus integrantes.

<sup>1</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur - Diplomacia Argentina en Naciones Unidas, 1945-1981*, Buenos Aires, 1983, tomo 1, pág. 5.

<sup>2</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 12.

<sup>3</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 12 a 125.

Independencia a los países y pueblos coloniales”.<sup>4</sup> Esta resolución proclamó la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, rápida e incondicionalmente. Fue la base fundamental del proceso posterior de descolonización de los pueblos y territorios dependientes.

Consagraba en su parte dispositiva dos principios esenciales:

a) libre determinación y b) integridad territorial.

Posteriormente, la Asamblea completó las disposiciones de esta resolución al aprobar las resoluciones relativas a la “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales”.

Un año después de aprobada la resolución 1514 (XV) la Asamblea General aprobó la resolución 1654 (XV), por 97 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones (entre ellas las de Gran Bretaña y Francia), que creó el Comité de Descolonización, conocido como Comité de los 24.

Este órgano subsidiario tenía como funciones controlar la aplicación de la resolución 1514 (XV); formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y sobre el alcance de la Declaración, e informar sobre el particular a la Asamblea General.<sup>5</sup>

La competencia del Comité en materia de descolonización surgió también de las resoluciones 1810 (XVII) de 1962<sup>6</sup> y 1956 (XVIII) de 1963.<sup>7</sup> Ambas resoluciones invitaban al Comité Especial a continuar investigando los medios más apropiados para aplicar rápida e íntegramente la Declaración y a proponer medidas concretas.

En 1963 Argentina señaló, tanto en la Cuarta Comisión de la Asamblea, como en el Plenario, que en el informe del Comité de Descolonización figuraban las islas Malvinas como uno de los territorios a los que se aplicaba la resolución 1514 (XV); planteó la reserva de sus derechos de soberanía y destacó la importancia que tenía, en relación con el tema, el párrafo 6 de dicha resolución, relativo al principio de integridad territorial.<sup>8</sup>

Al año siguiente, nuestro país manifestó a los Presidentes del Subcomité III y del Comité Especial, su deseo de participar en los debates sobre las islas Malvinas.<sup>9</sup>

## *B. Período 1964-marzo de 1982*

### *1. Los debates y la resolución de la Asamblea General*

Con la inclusión del tema dentro del proceso de descolonización, comienza una nueva etapa en el marco de las Naciones Unidas.

El debate en el seno del Subcomité III, que estudiaba las medidas a adoptar para descolonizar los pequeños territorios, demostró claramente la argumentación de las partes.

---

<sup>4</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 90 a 94.

<sup>5</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 100.

<sup>6</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 113.

<sup>7</sup> Asamblea General, resolución 1956 (XVIII) del 11/12/63.

<sup>8</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 120 y 125.

<sup>9</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 193 y 194.

El representante británico señaló que los isleños eran quienes en definitiva debían decidir el estatuto constitucional de las islas, como consecuencia del principio de libre determinación; éstos deseaban permanecer bajo la soberanía británica. El gobierno británico no tenía dudas acerca de sus derechos soberanos a las islas; consideraba que la participación argentina en el Subcomité III constituía una intervención en los asuntos del territorio; que las pretensiones argentinas implicaban una tentativa de anexión territorial contra los deseos e intereses de la población, que violaba las disposiciones de la Carta y de la resolución 1514 (XV); Gran Bretaña no reconocía la competencia del Subcomité III y del Comité de Descolonización para examinar reivindicaciones territoriales; y hacía reserva de los derechos británicos sobre la plataforma continental adyacente a las islas.<sup>10</sup>

El delegado argentino puntualizó que la cuestión Malvinas no era un caso colonial clásico; y que la aplicación indiscriminada del principio de autodeterminación a territorios poblados por nacionales de la potencia administradora consolidaba el colonialismo, en violación de las normas del derecho internacional; que la Argentina reclamaba el restablecimiento de su integridad territorial mediante la devolución de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, tomadas por la fuerza por el Reino Unido; sostuvo que tendría especialmente en cuenta los intereses de los isleños; y que no aceptaría que se desnaturalizara el principio de libre determinación; por último señaló que Gran Bretaña había inscripto voluntariamente las islas como territorio no autónomo al que se le aplicaban las disposiciones del Capítulo X de la Carta, lo que equivalía a aceptar la competencia del Comité de Descolonización.<sup>11</sup>

Al elevar sus recomendaciones al Comité Especial, el Subcomité III señaló que la resolución 1514 (XV) se aplicaba a la cuestión Malvinas; que tomaba nota de la existencia de una disputa de soberanía entre Argentina y el Reino Unido; y recomendaba que se invitara a los gobiernos de ambos países a entablar negociaciones para hallar una solución pacífica, informándose de su resultado. Con estas bases el Comité de Descolonización elaboró su decisión<sup>12</sup>, la que al año siguiente se transformó en el proyecto de resolución que la Cuarta Comisión de la Asamblea sometió a consideración de la sesión plenaria y que ésta aprobó, el 16 de diciembre, como resolución 2065 (XX).

La resolución 2065 (XX) establecía que las Islas Malvinas se encuadraban dentro de una de las formas de colonialismo a las que contemplaba poner fin la resolución 1514 (XV); tomaba nota de la existencia de una disputa de soberanía; e invitaba a los gobiernos argentino y británico a proseguir sin demora las negociaciones a fin de encontrar una solución pacífica, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta, la resolución 1514 (XV) y los intereses de la población. Fue aprobada por 94 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones (entre ellas las de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos).<sup>13</sup>

El representante argentino manifestó el mismo 16 de diciembre la aquiescencia de su gobierno a lo dispuesto por la resolución.<sup>14</sup>

## *2. La aceptación de la resolución 2065 (XX)*

---

<sup>10</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 147 y ss.

<sup>11</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 151 y ss.

<sup>12</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 130 y ss.

<sup>13</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 264 y ss.

<sup>14</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 266 y ss.

El 9 de febrero de 1966, el Representante permanente de la Misión Argentina ante la Organización puso en conocimiento del Secretario General el texto del comunicado Zavala Ortiz - Stewart del 14 de enero de ese año, en el que ambos gobiernos acordaron proseguir negociaciones, según lo dispuesto por la resolución 2065 (XX).<sup>15</sup>

El 22 de agosto de 1966, el representante argentino transmitió al Secretario General el comunicado conjunto, firmado al finalizar las reuniones bilaterales del mes de julio. Nuevamente, los dos gobiernos señalaban que en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 2065 (XX) habían iniciado las negociaciones.<sup>16</sup>

Estas comunicaciones al Secretario General se efectuaron por cartas paralelas de los representantes argentino y británico. Otro tanto ocurrió el 15 de diciembre de 1966.<sup>17</sup>

Gran Bretaña a través de estos comunicados conjuntos, transmitidos al Secretario General, prestó su consentimiento a negociar dentro del marco de la resolución 2065 (XX) de la Asamblea General.<sup>18</sup>

En el mes de diciembre del mismo año la Asamblea aprobó el primer consenso, de los cuatro que produjo la cuestión Malvinas. En él, se instaba a las partes a seguir negociando y mantener informada a la Asamblea.<sup>19</sup>

Por cartas paralelas del 3 de febrero de 1967, los dos gobiernos manifestaron al Secretario General “la firme voluntad de dar cumplimiento al consenso del 66 y a la resolución 2065 (XX)”.<sup>20</sup>

En diciembre de 1967 se aprobó el segundo consenso.<sup>21</sup> Gran Bretaña y Argentina comunicaron que continuaban las negociaciones de acuerdo con ambos consensos y con la resolución 2065 (XX).<sup>22</sup>

### 3. *Las negociaciones bilaterales sobre la cuestión de fondo*

En los primeros meses de 1968 los negociadores habían logrado acordar el texto de un documento que debía ser sometido a ambos gobiernos y que se conoce como “Memorándum de entendimiento”.

En él se reconocía que el objetivo común era solucionar la disputa de soberanía con el debido respeto de los intereses de los isleños; como parte de la solución definitiva se

---

<sup>15</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 274 y 275.

<sup>16</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales op. cit. tomo 1 pág. 277 y 278; *Falkland Islands Review*, Report of a Committee of Privy Counsellors, January 1983, párr. 20, pág. 5; *Official Report*, House of Commons, 26 March 1968, 28 March 1968, 3 December 1968; *Official Report*, House of Lords, 3 December 1968.

<sup>17</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 286 y 287.

<sup>18</sup> El Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido reiteró esta posición en la Cámara de los Comunes durante los debates de 1968. Véase *Official Report*, House of Commons, 26 March 1968; 28 March 1968; 1 April 1968; 3 December 1968; 11 December 1968. En el mismo sentido se pronunció el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, Lord Chalfont. Véase *Official Report*, House of Lords, 3 December 1968.

<sup>19</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 289.

<sup>20</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, págs. 294, 304 y 305; y carta británica en Documentos Oficiales de la Asamblea General A/6662 del 3/2/67.

<sup>21</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 308 y 309.

<sup>22</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 324 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, A/AC. 109/302 del 27/9/68 que reproduce la carta del representante británico.

reconocería la soberanía argentina sobre las islas; se promovería la libertad de movimiento entre el territorio continental y las islas; y se continuaría negociando para establecer salvaguardias y garantías para los habitantes.<sup>23</sup>

El Consejo Ejecutivo de las islas conoció una versión preliminar del documento. Los miembros no oficiales del Consejo se dirigieron a los miembros del Parlamento británico, donde la cuestión fue debatida y tomó estado público.<sup>24</sup>

Durante los debates, los parlamentarios plantearon varias cuestiones en relación con las islas, con la disputa de soberanía y las negociaciones bilaterales. Se argumentó que la resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de Naciones Unidas violaba el artículo 2, párrafo 7 de la Carta e implicaba una intervención en las cuestiones internas; se insistió en la legitimidad de los títulos británicos; en el deber de respetar los deseos de los isleños mediante la aplicación del principio de libre determinación, teniendo en cuenta su voluntad de continuar bajo la soberanía del Reino Unido; que se trataba de una población británica; que debían reivindicarse los derechos sobre la plataforma continental de las islas; que era necesario establecer una zona de pesca de 200 millas; y finalmente el interés británico en las dependencias antárticas y sus recursos minerales.<sup>25</sup> Al ser interpelado el Ministro de Relaciones Exteriores \* Michael Stewart, manifestó a la Cámara de los Comunes que “no podía haber transferencia de soberanía sin el deseo de los isleños”.<sup>26</sup>

El 17 de diciembre de 1968, el representante argentino informó a la Asamblea General “que en los últimos días el gobierno británico había comunicado al nuestro (sic) que no se encontraba preparado para formalizar el entendimiento logrado”.<sup>27</sup>

A partir de ese momento el gobierno británico volvió a la posición que sustentara con anterioridad a 1966 y exigió como requisito primordial de cualquier entendimiento, la consulta a los isleños. Las negociaciones sobre la cuestión de fondo, la disputa de soberanía, quedarían suspendidas.

A fines del año siguiente, la Asamblea General aprobó el tercer consenso<sup>28</sup> sobre el tema, reiterando el contenido de los anteriores.<sup>29</sup>

#### 4. *Las negociaciones sobre temas colaterales*

En diciembre de 1969 ambas partes concordaron en continuar las negociaciones sobre algunos aspectos colaterales vinculados a las comunicaciones entre el territorio continental y las islas.

Se iniciaron en 1970, dentro del marco de las negociaciones generales y con la participación de representantes del gobierno de las islas.<sup>30</sup>

---

<sup>23</sup> *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 22, pág. 5 y 6.

<sup>24</sup> *Official Report*, House of Commons, 26 March 1968; 28 March 1968; 1 April 1968; 3 December 1968; 11 December 1968; *Official Report*, House of Lords, 3 December 1968.

<sup>25</sup> *Official Report*, House of Commons, debates relativos a Falkland Islands and Dependencias durante el año 1968. Asimismo, *Official Report*, House of Lords del mismo año y sobre el mismo tema.

\* Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs.

<sup>26</sup> *Official Report*, House of Commons, 11 de December 1968.

<sup>27</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 328 y ss.; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 22 a 25, pág. 5 a 7.

<sup>28</sup> Sobre la práctica del consenso en Naciones Unidas, véase Bedjaoui, Mohamed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Unesco, 1979, págs. 140 y ss.

<sup>29</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 352 y 353.

El 1 de julio de 1971, se celebró el acuerdo de Comunicaciones y Movilidad en ambas direcciones entre el territorio continental argentino y las islas. Creaba una Comisión Consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de la Embajada británica en Buenos Aires. El gobierno argentino, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sería el encargado de otorgar un documento especial (tarjeta blanca), único requerido para el libre desplazamiento de personas en ambas direcciones;<sup>31</sup> establecía la exención impositiva y de servicio militar para los isleños que entraran al territorio continental; el gobierno británico establecería un servicio marítimo en ambas direcciones, y el argentino un servicio aéreo; Argentina se comprometía a cooperar en los campos relativos a la salud, la agricultura, la educación y la técnica; asimismo, a obtener vacantes en los colegios bilingües del continente, para niños isleños, y a establecer becas de estudios; se hacían reservas recíprocas de sus respectivos derechos de soberanía; la denuncia del acuerdo podía efectuarse por escrito con seis meses de antelación.<sup>32</sup> Desde el punto de vista argentino, el acuerdo tenía por objeto contemplar los intereses de los habitantes de las islas, conforme a lo dispuesto por la resolución 2065 (XX).

A partir de la firma del acuerdo de Comunicaciones y durante todo el año 1972, se tomaron las medidas para implementar su cumplimiento y se firmaron los acuerdos de 1972 y 1974 sobre servicio aéreo y provisión de gas y petróleo.<sup>33</sup>

En diciembre de 1971, durante el desarrollo de las negociaciones bilaterales, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el cuarto y último consenso sobre la cuestión.<sup>34</sup>

##### 5. *Los recursos naturales de las islas y el desarrollo de las negociaciones*

Con el objeto de informar al Comité de Descolonización, la Secretaría General preparaba anualmente, un documento de trabajo sobre la situación de los territorios a descolonizar. La información de base era transmitida por la Potencia administradora. En el caso de las islas Malvinas y sus dependencias, la Secretaría informó, a partir de 1968, la existencia de recursos naturales, cuya explotación podría resultar de interés para el desarrollo de las islas.

Las primeras informaciones se referían a la posible explotación de algas para la elaboración de alginatos<sup>35</sup> y a la posibilidad de desarrollar la explotación pesquera. Sin embargo, es en el informe de 1970, cuando por primera vez se señala que se habían efectuado consultas al Gobernador sobre el otorgamiento de licencias de exploración

---

<sup>30</sup> Sobre el interés británico en mejorar las comunicaciones entre las islas y el continente, véase *Official Report*, House of Commons, 3 December 1968; 11 December 1968; 24 November 1969; *ibid.* House of Lords, 3 December 1968.

<sup>31</sup> Los incidentes de las islas Georgias se originaron a raíz de la validez de las tarjetas blancas otorgadas a los trabajadores argentinos.

<sup>32</sup> Los acuerdos de 1971, 1972 y 1974 establecían obligaciones unilaterales para la República Argentina, como lo señaló la doctora Lilian del Castillo, miembro del Grupo de Trabajo del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en la exposición efectuada en junio de 1984. Véase *Falklands Islands Review*, op. cit.; párr. 26 a 32, págs. 7 a 9; *Official Report*, House of Commons, 24 November 1969; *Written Answers to Questions*, 23rd. September 1971.

<sup>33</sup> *Falklands Islands Review*, op. cit., párr. 28 pág. 7 y párr. 30 pág. 8.

<sup>34</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 409 y 410.

<sup>35</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 346. Sobre los proyectos relativos a esta explotación véase asimismo, *Official Report*, House of Commons, 26 March 1968; 28 March 1968; 1 April 1968; 3 December 1968; 11 December 1968; *Official Report*, House of Lords, 3 December 1968.

petrolera en el mar adyacente a las islas y la presentación de solicitudes, que se estaban estudiando.<sup>36</sup>

En el documento de 1972 se informó “que a raíz del descubrimiento de petróleo en la Patagonia, varias compañías canadienses y estadounidenses han solicitado licencias de exploración para buscar petróleo en el mar que rodea las islas”.<sup>37</sup>

Las negociaciones sobre la cuestión de fondo continuaron sin avances. El representante argentino manifestó en la Asamblea General que su gobierno esperaba que la solución pacífica se lograra sin demoras injustificadas.<sup>38</sup> El gobierno británico reiteró su posición, insistiendo en la necesidad de contemplar los deseos de los habitantes.<sup>39</sup>

El 15 de agosto de 1973, el gobierno argentino comunicó al Secretario General el estancamiento de las negociaciones. Señaló asimismo, que si no se alcanzaba una solución en un plazo breve y razonable reexaminaría su política, que estaba basada en la buena fe, y en el acatamiento de los propósitos y principios de la Carta y de las resoluciones de la Asamblea General.<sup>40</sup>

En el seno del Comité Especial, el delegado argentino instó a Gran Bretaña a negociar de buena fe, cumpliendo los compromisos contraídos.<sup>41</sup> Estas manifestaciones fueron reiteradas en la Cuarta Comisión de la Asamblea y en el Plenario.

El 14 de diciembre de 1973 se aprobó la resolución 3160 (XXVIII). En los considerandos, la Asamblea señaló su grave preocupación por los ocho años transcurridos sin que se hubieran producido progresos sustanciales; que la resolución 2065 (XX) indicaba de qué manera se debía poner fin, pacíficamente, a la situación colonial; expresaba su reconocimiento por los esfuerzos argentinos para facilitar el proceso descolonizador y lograr el bienestar de la población, de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General. En su parte dispositiva declaraba la necesidad de acelerar las negociaciones, de acuerdo con la resolución 2065 (XX); estableció que se prosiguieran sin demora las negociaciones para poner fin a la situación colonial; y se mantuviera informada a la Asamblea General. Fue aprobada por 116 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones (entre ellas las de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos).<sup>42</sup>

El documento de trabajo de la Secretaría General de 1974, ponía en conocimiento de la Organización, que el Gobernador del territorio había manifestado la posibilidad de la existencia de hidrocarburos y de otorgar arrendamientos en sectores marítimos con fines de exploración. Asimismo, informó que el buque japonés Taiyo Marú 82 efectuaría investigaciones sobre los recursos marinos, y sobre trabajos experimentales para el procesamiento industrial de algas, que estaban a cargo de la Alginate Industries Limited.<sup>43</sup>

Ese mismo año, el gobierno británico hizo saber cuáles eran las condiciones sobre las cuales estaba dispuesto a impulsar las negociaciones. Argentina respondió que esas

---

<sup>36</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, pág. 364.

<sup>37</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 12.

<sup>38</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II pág. 15; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 27, 28 y 29, pág. 7 y 8.

<sup>39</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 9.

<sup>40</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit. tomo II, pág. 33 y ss.

<sup>41</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 41 y 42.

<sup>42</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág 51 a 61; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 29 y 30, pág. 8.

<sup>43</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 78 y ss.

condiciones implicaban una modificación de las disposiciones contenidas en las resoluciones de la Asamblea General, que habían señalado la existencia de una disputa de soberanía entre el Reino Unido y la Argentina, y que los isleños no eran parte en ella; sólo los pueblos tenían soberanía permanente sobre los recursos y no las poblaciones originarias de la Potencia administradora; en el caso concreto de las islas Malvinas y sus dependencias, las riquezas correspondían a la población argentina desterrada en 1833, y debían, por lo tanto, ser reservadas hasta la solución de la cuestión de fondo.<sup>44</sup>

El documento de trabajo de la Secretaría General, correspondiente a 1975, informó que seis compañías habían solicitado licencias de exploración en la zona del banco Burdwood y que el gobierno británico ya había recibido el estudio sismológico encargado a un equipo de la Universidad de Birmingham, encabezado por el profesor Griffiths,<sup>45</sup> a fin de determinar la posible existencia de hidrocarburos en la región.

En marzo de ese año, el gobierno argentino notificó al Secretario General el texto de un comunicado, en el que señalaba que no reconocería los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales de las islas que hubieran sido otorgados por gobiernos extranjeros.

El creciente interés británico en la explotación de los recursos naturales del Atlántico Sur, determinó el envío de la Misión Shackleton. Ante esta circunstancia, el representante argentino puso en conocimiento de la Organización un comunicado de su gobierno, en el que manifestaba que no había prestado su consentimiento para esa misión; que el Reino Unido no podía modificar unilateralmente el statu quo existente, mientras estuviera pendiente el proceso de descolonización; y que hechos de esta naturaleza perjudicaban las negociaciones. Exhortaba, asimismo, al gobierno británico a continuar negociando.<sup>46</sup> Esta posición fue reiterada en la sesión plenaria de la Asamblea General, agregando “que sería responsabilidad de Gran Bretaña la interrupción de las negociaciones”.<sup>47</sup>

El 2 de enero de 1976, el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino hizo pública la existencia de contactos entre ambos gobiernos para explorar la posibilidad de remover los obstáculos que entorpecían las negociaciones.

En esa oportunidad, los representantes argentinos señalaron la necesidad de discutir la cuestión de fondo. Los representantes británicos declararon no poder aceptar esa posición, pero sí, estaban preparados para mantener conversaciones a “agenda abierta” sobre cooperación económica o cualquier otra propuesta argentina sobre otros asuntos.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 89 y ss.; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 31, pág. 8.

<sup>45</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 102 a 105. Véase asimismo Barker, Burrell, Simpson & Griffiths, *Geology of the Region around the Falkland Islands*, University of Birmingham, March 1975; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 33, pág. 9; *Official Report*, House of Commons, 14 January 1976; House of Commons, *Minutes of the Proceedings of the Foreign Affairs Committee*, session 1982-83, párr. 5.9, pág. X/IV.

<sup>46</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 112 y ss. Sobre el interés británico en materia de recursos naturales véase “Primera ronda por Malvinas en Berna” en *El Cronista Comercial*, Buenos Aires 19/7/84, donde se da cuenta del otorgamiento en Malvinas del primer permiso de prospección de hidrocarburos a la compañía Firstland Oil and Gas. El hecho de que este permiso se haya otorgado el mismo día en que ambos países iniciaban conversaciones después del conflicto, demuestra nuevamente la falta de interés británico en negociar de buena fe. Carta O.N.U. Art. 2 párr. 2 y resolución 2625 (XXVII).

<sup>47</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 114 y ss.; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 33 a 35, pág. 9 y 10.

<sup>48</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 133 y ss.

El 4 de febrero se produjo el incidente del buque Shackleton. El Reino Unido lo puso en conocimiento del Consejo de Seguridad. Argentina respondió que se había violado su jurisdicción marítima<sup>49</sup> y que le llamaba la atención, el que Gran Bretaña recurriera al Consejo, cuando no acataba las resoluciones de la Asamblea General.<sup>50</sup>

El 1 de diciembre de ese año la Asamblea aprobó la resolución 31/49 (XXXI) que reiteraba las anteriores, y además instó a ambas partes a que “se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado en las resoluciones” anteriores.<sup>51</sup>

#### 6. Reiniciación de negociaciones sobre soberanía y cooperación económica

El documento de trabajo de 1977, señaló que el gobierno británico había recibido el Informe Shackleton;<sup>52</sup> que en febrero el señor Rowlands había celebrado conversaciones en Buenos Aires, lográndose ciertos puntos de entendimiento sobre el futuro del territorio y sobre la cooperación económica en el Atlántico Sudoccidental;<sup>53</sup> se estableció que se reiniciarían las negociaciones a partir de junio o julio, incluyendo la cuestión de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, como también, las relativas a la cooperación económica.<sup>54</sup> En materia de recursos, el informe destaca la actividad de la Taiyo Fishing Company de Japón; las investigaciones para la explotación de las grandes cantidades de krill existentes en las aguas que rodean el territorio, y la posible existencia de yacimientos petrolíferos en el mar.<sup>55</sup>

El informe de la Secretaría, dio cuenta de la realización en Lima, de una reunión negociadora preparatoria. En materia de recursos señaló que existía la posibilidad de encontrar grandes yacimientos de hidrocarburos en la cuenca de Malvinas, los que, según algunos geólogos, serían comparables a los del Mar del Norte; esta posibilidad despertó el

---

<sup>49</sup> Véase ley 17.094 de 1966, sobre jurisdicción marítima.

<sup>50</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 136 y ss.

<sup>51</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 193 y 194.

<sup>52</sup> Véase *Economic Survey of the Falkland Islands*, London, H. M. Stationery Office, 1976.

<sup>53</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 211; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 33 a 47, págs. 9, 10, 11 y 12.

<sup>54</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 212, 217 y 218.

<sup>55</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 124; Gossling, Bernardo, *Latin America's Petroleum prospects in the Energy Crisis*, Geological Survey, Bulletin 1411, Department of Interior, United States Government Printing Office, 1976; *Economic Survey of the Falkland Islands*, op. cit.; Pocovi, Antonio Sebastián, *Estrategia*, 49/50; *World Petroleum Availability 1980-2000*, Congress of the United States, Washington D.C., pág. 27; Centeno, Roberto, “El potencial petrolero de las Malvinas” en *El País*, Madrid, 8/6/82; Haig, Alexander, *Caveat-Realism, Reagan, and Foreign Policy*, Mac Millan, New York, 1984, pág. 268; Cerón, Sergio, “¿Quién da permiso a los ingleses para sacar petróleo de las Malvinas?” en *Tiempo Argentino*, 29/7/84; *Official Report*, House of Lords, 16 December 1981; Perl, Raphael, *The Falkland Islands Dispute in international law and politics*, Oceana Publications, 1983, pág. 11; Phipps Colin, ‘*What future for the Falklands?*’, Fabian tract 450, July 1977, London. Sobre los recursos minerales y submarinos en la Antártida, véase *Documentos Oficiales* de la Asamblea General, “Cuestión de la Antártida. Estudio solicitado en la resolución 38/77 de la Asamblea General, Informe del Secretario General” en A/39/583 (Part. 1), págs. 93 y ss. Para los recursos vivos, especialmente el krill, véase el mismo informe en págs. 108 y ss. Es interesante destacar el mapa de pág. 109 extraído del trabajo de George Knox “Los recursos vivos del Océano austral, un panorama científico”, que ubica los bancos más extensos de krill alrededor de las Islas Georgias y Sandwich del Sur. Holdgate, M. W. y Tinker, Jon, *Oil and other minerals in the Antarctic*, House of Print, London, 1979; también el informe titulado “The Falkland Islands Britain's new North Sea” publicado por Falklands Appeal, que es una institución británica constituida con el patrocinio de Lord Shackleton KG, PC, OBE y dirigida por A. O. G. Mills (esta documentación puede ser consultada en los archivos del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales). Daly Hayes, Margaret, “Security to the South, U. S. Interests in Latin America” en *International Security*, Centre for Science and International Affairs, Harvard University, Summer 1980, vol. 5, Número 1, pág. 138 y ss.

interés de varias compañías petroleras<sup>56</sup>, que realizaron estudios sísmicos del área, por cuenta de las principales empresas, y que otros nuevos se estaban efectuando; todos los datos se pondrían a disposición del gobierno argentino.<sup>57</sup>

En agosto de 1978 las negociaciones bilaterales continuaban según el plan de trabajo elaborado en Lima; sin embargo, un elemento perturbador surgió, al informar Gran Bretaña su decisión de extender la jurisdicción marítima de las islas a 200 millas,<sup>58</sup> posibilidad que fue rechazada por Argentina, invocando la resolución 31/49 (XXXI) de la Asamblea General.

Las negociaciones continuaron en 1979<sup>59</sup> y 1980. En noviembre de ese año, el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores británico,\* señor Ridley, visitó las islas para recoger la opinión de los isleños sobre las diferentes opciones negociadoras. El 2 de diciembre, informó al Parlamento sobre las alternativas presentadas al Consejo Legislativo de las islas: congelar la controversia por un cierto tiempo o un largo contrato de arriendo.<sup>60</sup> Aclaró asimismo, que estos posibles cursos de acción no habían sido presentados a la Argentina.

El 7 de enero de 1981, por 7 votos a favor y 1 en contra, el Consejo legislativo de las islas aprobó la decisión de congelar la discusión sobre soberanía.<sup>61</sup>

En la nueva ronda de negociaciones de febrero, Argentina rechazó esta propuesta. No se fijó una nueva fecha de reunión.

El documento de trabajo de 1981, señaló que la exploración petrolera en el Atlántico Sur era económicamente viable, y que la proyección de gastos para la prospección del área entre Tierra del Fuego y las islas era, según las compañías, de 130 millones de libras esterlinas; manifestó asimismo que el yacimiento de Magallanes Este se extendía “a ambos lados de lo que el Reino Unido considera como línea mediana putativa entre Argentina y el Territorio”.<sup>62</sup>

El 29 de julio de ese año, el Representante Permanente argentino se dirigió al Secretario General, a fin de transmitirle el texto de una nota de su gobierno al gobierno británico, del 27 de julio. En ella se lo invitaba a “impulsar resueltamente el proceso formal de negociaciones” sobre la soberanía de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur; manifestaba que la cuestión era responsabilidad bilateral de los gobiernos argentino y británico de acuerdo a lo establecido por las Naciones Unidas; reafirmaba la tradicional posición argentina sobre el reconocimiento de sus derechos de soberanía; reiteraba el compromiso de respetar los intereses de los isleños, teniendo en cuenta su estilo de vida y tradiciones; afirmaba que Argentina seguiría prestando los servicios acordados en 1971; señalaba la necesidad de una voluntad política británica, para avanzar constructivamente

---

<sup>56</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 239.

<sup>57</sup> Por nota verbal del 31/8/78 el gobierno argentino se dirigió al Secretario General para aclarar que los estudios sismológicos se realizaban en virtud de contratos celebrados por las compañías, citadas en el documento de trabajo, con el gobierno argentino, lo que suponía que éste sería plenamente informado. Véase Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 240 y 242.

<sup>58</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 246 y 247.

<sup>59</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 268 y 269.

\* Minister of State for Foreign and Commonwealth Affairs.

<sup>60</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 299 y ss.; *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 48 a 70, págs. 13 a 20; *Official Report*, House of Commons, 2 December 1980.

<sup>61</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 300.

<sup>62</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 302 y 306; *Official Report*, House of Commons, 2 December 1980.

en la solución de fondo; que habiéndose negociado dentro del marco de las resoluciones de Naciones Unidas estaría dispuesta a que la Organización garantizara el cumplimiento de las salvaguardias que pudieran otorgarse a los isleños, como complemento de lo establecido por el ordenamiento jurídico interno argentino y por los estatutos especiales que pudieran acordarse; con relación a los recursos la Argentina estaría dispuesta a encontrar fórmulas prácticas, que contemplaran los intereses de quienes pudiesen beneficiarse con el desarrollo de los mismos;<sup>63</sup> que estaba convencida de la existencia de soluciones racionales, asequibles y realistas; que había llegado el momento en que las negociaciones fueran efectivas; que no podía seguir esperando indefinidamente una solución, mientras no se negociara en profundidad y con firme voluntad de lograr un acuerdo; que estaba abierta a negociar, pero que no creía que fuese posible diferir por más tiempo una cuestión que afectaba la integridad territorial y la dignidad nacional.<sup>64</sup>

Las negociaciones previstas para el mes de diciembre fueron postergadas hasta el mes de febrero del año siguiente.

No hubo respuesta británica a la nota argentina del 27 de julio, ni a la posterior del 27 de enero de 1982. El 26 y 27 de febrero de ese año se desarrollaron las negociaciones de Nueva York, sin que se obtuvieran resultados positivos para impulsar las negociaciones definitivas sobre la cuestión de fondo.<sup>65</sup>

### C. Período marzo-junio de 1982

El 18 de marzo de 1982, trabajadores de una empresa privada argentina desembarcaron en la isla de San Pedro, del grupo Georgias, a fin de dar cumplimiento a un contrato comercial privado, celebrado entre esa empresa y una empresa británica.<sup>66</sup> Viajaron munidos del documento único (tarjeta blanca) previsto por el acuerdo argentino-británico de 1971, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.<sup>67</sup> El gobierno británico impugnó la validez de esos documentos alegando que el acuerdo no se aplicaba a las islas Georgias y requirió del gobierno argentino la aceptación de esa interpretación limitativa del acuerdo o el retiro de los trabajadores, bajo amenaza de efectuarlo por la fuerza si Argentina no cumplía con esas condiciones.<sup>68</sup>

El incidente de Georgias desató el conflicto que yacía latente desde hacía varias décadas. Tanto desde el punto de vista político como jurídico, se enfrentaron y endurecieron aún más, las posiciones de ambas partes.<sup>69</sup> El agravamiento de la situación determinó la entrada del tema en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por ser este

---

<sup>63</sup> Sobre el interés británico en los recursos del Atlántico Sur y del Continente Antártico, véase *Official Report*, House of Lords, 30 June 1981 y 16 December 1981, en este último caso, al debatirse el tema "South-West Atlantic: Development Opportunities".

<sup>64</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, págs. 310 a 313.

<sup>65</sup> *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 71 a 141, págs. 20 a 42; véase asimismo, Documentos oficiales de la Asamblea General, A/AC. 109/712 del 10/8/82.

<sup>66</sup> *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 161 a 259; págs. 48 a 72; Documentos oficiales de la Asamblea General, A/AC. 109/712.

<sup>67</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 396; *Official Report*, House of Commons, 30 March 1982.

<sup>68</sup> Véase Carta de las Naciones Unidas, art. 2, párr. 4 y resolución 2625 (XXV) sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.

<sup>69</sup> Es interesante el análisis efectuado por el Foreign Office, al comentar el Annual Review de 1981, enviado por el gobernador de las islas y que fue sometido a consideración de los señores Ure y Luce. En él se señalaba el fracaso de la opción de retroarriendo, y el abierto apoyo de los isleños a la política de la "Fortaleza Malvinas"; la falta de alternativas llevaría tarde o temprano a una mayor confrontación. Véase *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 124 y 125, pág. 36.

órgano el que, en virtud de las disposiciones de la Carta, tiene la “responsabilidad primordial” para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.<sup>70</sup>

El 1 de abril, el Representante Permanente argentino se dirigió al Presidente del Consejo para llamar su atención sobre la grave situación existente entre la República Argentina y el Reino Unido, debido al desembarco de los trabajadores argentinos en Georgias, con el conocimiento de la Embajada británica en Buenos Aires y portando las tarjetas blancas autorizadas por el acuerdo de comunicaciones de 1971.<sup>71</sup> Señaló que el gobierno británico pretendió desconocer la validez de los certificados provisorios de viaje y que había realizado una efectiva amenaza del uso de la fuerza, mediante el envío de submarinos nucleares y de buques de su marina de guerra al área del conflicto.<sup>72</sup> Se refirió asimismo, a la propuesta efectuada por su gobierno, el 27 de enero y reiterada en la reunión de febrero, en Nueva York. Manifestó que el objetivo era establecer un sistema de reuniones mensuales para resolver la disputa de soberanía, pero que no hubo respuesta del gobierno británico. Destacó que las medidas y actos unilaterales de Gran Bretaña ponían en peligro la paz y seguridad internacionales.<sup>73</sup>

En la misma fecha, el Representante Permanente del Reino Unido se dirigió por carta al Presidente del Consejo, solicitando la reunión inmediata de dicho órgano, por tener razones fundadas para creer que fuerzas armadas argentinas estaban a punto de invadir las islas Malvinas.<sup>74</sup>

En esa sesión, el representante británico solicitó al Consejo que cumpliera con su responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacionales. Declaró que el gobierno británico había mantenido recientes negociaciones con Argentina con total “buena fe” y que estaba dispuesto a continuarlas, pero que era inaceptable el uso de la fuerza.<sup>75</sup>

La respuesta argentina se basó en los siguientes argumentos:

en la agresión sufrida por el envío de unidades navales a sus aguas jurisdiccionales; en la amenaza del uso de la fuerza contra los ciudadanos argentinos en Georgias, y su derecho a la legítima defensa ante esa amenaza; en el principio de integridad territorial; en la situación colonial del territorio; en las disposiciones de las resoluciones de la Asamblea General; en la existencia en las islas de una población y no un pueblo con derecho a la libre determinación. Destacó también los esfuerzos realizados por su gobierno para hallar una solución pacífica al diferendo y el estricto cumplimiento del acuerdo de 1971; los ofrecimientos efectuados para mejorar la situación de los isleños; por último señaló que la presentación del gobierno británico ante el Consejo, tenía por objeto consolidar una situación colonial, y que Argentina no podía continuar negociando sin un reconocimiento previo de su soberanía sobre las islas.<sup>76</sup>

---

<sup>70</sup> Carta de la O.N.U., artículo 24, párr. 1.

<sup>71</sup> *Falkland Islands Review*, párr. 198, pág. 57. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1. págs. 396 y ss.

<sup>72</sup> *Falkland Islands Review*, op. cit., párr. 90, pág. 25; párr. 175, pag. 51 y párr. 213 a 251, págs. 61 a 71. Nótese que a partir del 30 de junio de 1981 se habían comenzado a preparar planes de contingencia. En relación con este tema, véase *Official Report*, House of Lords, 30 June 1981 y 16 December 1981; artículo 2, párr. 4 de la Carta de la O.N.U.

<sup>73</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 3 y ss. Sobre amenaza del uso de la fuerza, véase la Carta de la O.N.U., artículo 2, párr. 4. En relación con los propósitos de las Naciones Unidas, véase también el artículo 1 de la Carta de la O.N.U.

<sup>74</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, S/14942.

<sup>75</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, S/PV. 2345; *Falkland Island Review*, op. cit., párr. 104, pág. 29 y 30; párr. 127, pág. 37 y párr. 133, pág. 39.

<sup>76</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 6 y ss.

En la misma sesión, el Presidente del Consejo hizo en nombre de ese órgano, un llamamiento a las partes para que actuaran con la máxima moderación y que se abstuvieran del uso o de la amenaza del uso de la fuerza y prosiguieran en la búsqueda de una solución diplomática.<sup>77</sup>

El 2 de abril, el representante británico se dirigió al Presidente del Consejo, solicitando una nueva sesión, debido al desembarco de fuerzas armadas argentinas en las islas Malvinas.<sup>78</sup>

Los debates del Consejo de Seguridad los días 2 y 3 de abril –con la participación de los Estados latinoamericanos– culminaron con la aprobación de la resolución 502 (1982), en la tarde de ese último día. En esa oportunidad, los delegados argentinos rechazaron la acusación de agresión formulada por el representante británico, por entender que la acción argentina implicaba un acto de recuperación de una parte de su propio territorio y el ejercicio de su derecho a la legítima defensa, ante los hechos previos de agresión perpetrados por Gran Bretaña en las islas Georgias. Manifestaron que la paz y seguridad internacionales en la región se habían visto, más de una vez, amenazadas por la continuación de una situación colonial; que el proyecto de resolución presentado era esencialmente idéntico al que fuera considerado veinte años atrás para el caso de Goa y que había sido rechazado por el Consejo, por haber entendido que un proyecto de esa naturaleza sólo serviría para consolidar una situación colonial.<sup>79</sup>

En la resolución 502 (1982) no había calificación de Estado agresor. Tomaba nota de un quebrantamiento de la paz en la región de las islas Malvinas; exigía el cese inmediato de las hostilidades y la retirada de las fuerzas argentinas; exhortaba a ambos gobiernos a hallar una solución diplomática a las diferencias y que respetaran los propósitos y principios de la Carta.<sup>80</sup> Fue aprobada por 10 votos a favor, 1 voto en contra y 4 abstenciones.

El voto contrario a la resolución, fue el de Panamá, único miembro iberoamericano del Consejo de Seguridad. Al explicar su voto negativo, el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país sostuvo que el texto de la resolución contenía elementos que agravarían la crisis; que no se podía pedir el cese de hostilidades cuando no existían, pero que ellas sí se producirían cuando llegaran las unidades navales británicas a las aguas jurisdiccionales argentinas; que la resolución no preveía medidas que permitiesen encontrar una solución. Recordó, además, que se estaba frente a un problema de carácter colonial. En una intervención posterior, el representante panameño expresó que la resolución aprobada no autorizaba al Reino Unido al uso de la fuerza.<sup>81</sup>

El 9 de abril, Argentina informó al Consejo de Seguridad el texto del comunicado del gobierno británico, declarando una zona de exclusión de 200 millas para los buques de guerra y naves auxiliares argentinas. Afirmó, asimismo, que dicha medida constituía un bloqueo, que la resolución 3314 (XXIX) definía como un acto de agresión.

---

<sup>77</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág.18 y ss.

<sup>78</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, S/14946.

<sup>79</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 22 y ss. y Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, S/5033, que contiene el proyecto de resolución sobre el caso de Goa, que fue rechazado por el Consejo de Seguridad al ser sometido a votación.

<sup>80</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 53 y ss.

<sup>81</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 57, 58 y 60. Panamá era el único miembro iberoamericano del Consejo de Seguridad, los demás estados participaron con voz pero sin voto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Carta de la O.N.U.

El 12 de abril, Argentina comunicó al Presidente del Consejo de Seguridad su disposición de acatar el párrafo operativo 2 de la resolución 502 (1982), sobre retiro de las tropas argentinas, a condición del cumplimiento por parte del Reino Unido del párrafo operativo 1, relativo al cese de hostilidades. Consideraba que la resolución era un todo unitario que debía ser cumplida por ambas partes y que no podía ser utilizada para convalidar situaciones coloniales. Informó asimismo, el establecimiento de sanciones económicas por parte de la Comunidad Económica Europea, medida que entendía violatoria de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.<sup>82</sup> Reiteró su compromiso de respetar los intereses de los pobladores de las islas y comprometió sus esfuerzos para encontrar una solución diplomática negociada.<sup>83</sup>

El mismo día, el representante del Perú comunicó al Consejo de Seguridad el texto de la nota que su gobierno había enviado a los de Argentina y Gran Bretaña, el día 11 de abril, en la que proponía una tregua de 72 horas, a fin de evitar el agravamiento de la crisis y permitir así la gestión de buenos oficios del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Argentina acogió favorablemente la propuesta e hizo saber que no se proponía iniciar ni provocar hostilidades que vulneraran lo dispuesto por la resolución 502 (1982).<sup>84</sup>

El 15 de abril, Perú transmitió el texto de la nota de respuesta de su gobierno al gobierno británico, en relación con las condiciones previas exigidas por el Reino Unido para aceptar la tregua propuesta. En ella el gobierno peruano insistió en la necesidad de aceptarla sin condiciones, para facilitar las negociaciones.<sup>85</sup>

El 16 de abril, Argentina reiteró su disposición de cumplir con la resolución 502 (1982) y señaló que la aceptación de los buenos oficios del Secretario de Estado de los Estados Unidos evidenciaba aún más su voluntad de encontrar una solución pacífica a la disputa.

Expresó ante el Consejo, que las medidas tomadas por Gran Bretaña con posterioridad a la aprobación de la resolución 502, tales como el envío de su flota de guerra; el establecimiento de la zona de exclusión marítima y la de emergencia aérea, demostraban que la pretensión del Reino Unido de exigir el cumplimiento unilateral argentino de la resolución era poco razonable. Por otra parte, tales medidas carecían de la proporcionalidad necesaria para el ejercicio del derecho de legítima defensa que Gran Bretaña pretendía invocar; tales actos constituían en realidad, actos de guerra que ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales y obligarían a Argentina a ejercer su derecho inmanente a la legítima defensa. Rechazó el principio de libre determinación alegado, por constituir un pretexto para el mantenimiento de una situación colonial.<sup>86</sup>

El 24 de abril, Argentina comunicó al Consejo de Seguridad las medidas adicionales tomadas por Gran Bretaña en la zona de exclusión marítima y en la de emergencia aérea.<sup>87</sup>

El 25 de abril, mientras se desarrollaban las negociaciones en busca de una solución pacífica, con la intervención del Secretario de Estado de los Estados Unidos, se produjo el ataque británico a las fuerzas argentinas en las islas Georgias.<sup>88</sup>

---

<sup>82</sup> Véase resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

<sup>83</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 65 y 66.

<sup>84</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 64, 65, 67 y 68.

<sup>85</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 82 y 83.

<sup>86</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 84 y ss.

<sup>87</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 91 y ss.

<sup>88</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 93 y 94.

El día 28, Gran Bretaña declaró una zona de exclusión total. El gobierno argentino calificó este acto como una “nueva agresión” que violaba el art. 2, párr. 3 y 4 de la Carta de Naciones Unidas; la resolución 3314 (XXIX)<sup>89</sup> y la resolución 502 (1982). Destacó nuevamente, la falta de proporcionalidad de las medidas, calificándolas como actos ilícitos de represalia, que tenían por objeto restablecer una situación colonial. Rechazó la pretensión británica de asimilar el territorio de las islas al suyo propio, ya que ellas poseían un status legal diferente al del Reino Unido, por determinación de la Organización de Naciones Unidas y reconocido por Gran Bretaña.<sup>90</sup>

El 29 de abril, el Reino Unido estableció medidas adicionales en la zona marítima de exclusión total. Argentina solicitó el cumplimiento del cese de hostilidades contenido en el párrafo 1 de la resolución 502 (1982) y respondió declarando buques hostiles a todas las naves británicas que fueran encontradas dentro de las 200 millas del Mar Argentino, islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.<sup>91</sup>

El 30 de abril, Argentina rechazó la acusación británica de violar la resolución 502 (1982), y recordó al Consejo las distintas oportunidades en que había expresado su intención de dar cumplimiento a sus disposiciones. Manifestó asimismo, que ni el derecho internacional, ni la Carta de la Organización, ni las resoluciones del Consejo de Seguridad, otorgaban al Reino Unido el poder de policía internacional<sup>92</sup> que le permitiera arrogarse funciones que eran de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.<sup>93</sup> Ese mismo día quedaron interrumpidas las negociaciones que se efectuaban con la asistencia del Secretario de Estado de los Estados Unidos.<sup>94</sup>

El ataque británico a Puerto Argentino, en las Islas Malvinas, se inició en la mañana del 1 de mayo. Ante el agravamiento de la crisis el Gobierno del Brasil solicitó al Consejo de Seguridad que tomara las medidas preventivas, contempladas en el Capítulo VII de la Carta, para “asegurar el cumplimiento de la resolución 502 (1982) en todos sus aspectos”.<sup>95</sup>

El 2 de mayo fue hundido el crucero General Belgrano, fuera de la zona marítima de exclusión total.<sup>96</sup> Ante el nuevo agravamiento de la situación, los países latinoamericanos, en presentaciones individuales, solicitaron al Presidente del Consejo la reunión de ese órgano, a fin de que tomara las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución 502 (1982) en todas sus partes y decretase medidas preventivas para lograr un cese de hostilidades.<sup>97</sup>

---

<sup>89</sup> La resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General contiene la definición de la agresión.

<sup>90</sup> La determinación del status jurídico del territorio de las islas como no autónomo la efectuó la Asamblea General en la resolución 66 (1) del 14 de diciembre de 1946. La diferenciación entre territorio metropolitano y territorio dependiente está contenida en la resolución 2625 (XXV) de 1970.

<sup>91</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág.105 y 106.

<sup>92</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág.107 y ss.

<sup>93</sup> Véase artículo 24 de la Carta de Naciones Unidas sobre la responsabilidad primordial del Consejo en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. También, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 115 y 116.

<sup>94</sup> Véase Peri, Raphael, op. cit., págs. 453 a 465, que contiene el texto de la propuesta del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Es interesante destacar el párrafo 7 que propone el retiro de las islas de la lista de territorios no autónomos del Capítulo XI de la Carta y el párrafo 8.2 relativo al aprovechamiento de recursos y cooperación económica.

<sup>95</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III pág.114 y 115.

<sup>96</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág.120.

<sup>97</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 127 y 128. Sobre las medidas preventivas, véase Carta de la O.N.U., artículo 40.

El Secretario General tomó contacto con ambas partes, en la búsqueda de una solución pacífica. Tal intervención fue apoyada por el Consejo aunque no le otorgó un mandato formal.<sup>98</sup>

El 7 de mayo, Gran Bretaña amplió la zona de exclusión marítima y de emergencia aérea a 12 millas del territorio continental e insular argentino. La extensión de la zona de exclusión y las acciones bélicas que se iniciaron a partir del mes de mayo, movieron a los países latinoamericanos a dirigirse nuevamente al Presidente del Consejo, para que se adoptasen las medidas necesarias tendientes al logro de un cese de hostilidades.<sup>99</sup>

El 20 de mayo, el Secretario General dirigió una carta al Presidente del Consejo, manifestándole que el tiempo de que disponía para obtener un acuerdo negociado era muy breve; que se habían conseguido adelantos considerables, pero que sin embargo, no se habían producido los ajustes necesarios para dar término al conflicto.<sup>100</sup>

Al día siguiente, se reunió nuevamente el Consejo de Seguridad para tratar la cuestión de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. En esa oportunidad, el Secretario General efectuó ante el Consejo una reseña de las medidas que había tomado para dar cumplimiento a los objetivos señalados por la resolución 502 (1982) y los ofrecimientos de asistencia que había formulado tanto a las partes, como el representante de los Estados Unidos; informó que el 30 de abril recibió el texto de la declaración por la cual el Gobierno de los Estados Unidos daba por terminadas sus gestiones de paz. Señaló asimismo, que el 2 de mayo había entregado a los representantes de Argentina y Gran Bretaña un *aide-mémoire* proponiendo medidas provisionales y simultáneas. Estas medidas tenían por objeto: a) iniciar el retiro gradual de las tropas argentinas y el repliegue de las fuerzas navales británicas, a partir de una hora y fecha a determinar; b) iniciar negociaciones para encontrar una solución al diferendo, dentro de un plazo convenido; c) levantamiento de sanciones económicas, de bloqueo y zonas de exclusión; d) cese de hostilidades; e) establecimiento de un sistema de transición. Entre el 5 y 6 de mayo las partes aceptaron estas propuestas como bases de la negociación y señalaron los puntos que requerían acuerdo. Durante las negociaciones se habían logrado coincidencias sobre varios aspectos: a) el carácter interino del convenio; b) la reserva de los derechos alegados por las partes; c) el cese del fuego; d) retiro gradual de las fuerzas con observadores de Naciones Unidas; e) el levantamiento de las sanciones económicas y de la zona de exclusión; f) administración interina del territorio por Naciones Unidas; g) negociaciones para resolver la controversia dentro de una fecha límite que se fijaba en el 31 de diciembre de 1982; h) el cumplimiento del acuerdo interino sería simultáneo con el desarrollo de las negociaciones. En cuanto a los puntos en desacuerdo el Secretario General identificó tres fundamentales: a) algunos aspectos de la administración interina del territorio; b) el plazo para llevar a término las negociaciones; c) el ámbito de validez espacial del acuerdo interino. En este informe, el Secretario General agregó que el 17 de mayo Gran Bretaña presentó un proyecto de acuerdo interino que fue transmitido al representante argentino, quien a su vez presentó otro proyecto en las últimas horas del 18 de mayo. A criterio del Secretario General, ninguno de ellos recogía los avances que se habían logrado durante las negociaciones.<sup>101</sup>

En la misma sesión, el representante argentino expuso las razones que llevaron a su país a rechazar el proyecto británico y manifestó la voluntad negociadora de su gobierno.<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 125.

<sup>99</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, págs. 134 y ss.; 137, 138 y ss.; 144 y 141.

<sup>100</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 142 y 143.

<sup>101</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 145 y ss.

<sup>102</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 151 y ss.

Ante la falta de acuerdo para el logro de una solución negociada, los países latinoamericanos solicitaron al Consejo de Seguridad la adopción de medidas urgentes para asegurar el cese de hostilidades y el logro de una solución pacífica, a fin de evitar el agravamiento de la crisis;<sup>103</sup> y el otorgamiento de un mandato formal al Secretario General para continuar con las negociaciones.

Reprocharon asimismo al Consejo, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones que le asignaba la Carta.<sup>104</sup>

El 26 de mayo, por 15 votos a favor, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 505 (1982), que no ordenó el cese de fuego. En cambio, otorgó al Secretario General un mandato formal para negociar con las partes, continuando con su misión de buenos oficios; y lograr la aceptación del envío de observadores de Naciones Unidas. Exhortó a los gobiernos argentino y británico a cooperar con él.<sup>105</sup>

El representante de Panamá al explicar su voto, realizó un análisis crítico de la resolución que acababa de aprobarse.<sup>106</sup>

El 31 de mayo, el representante de Panamá solicitó con carácter de urgente, una reunión del Consejo de Seguridad, a fin de que éste continuase analizando la situación de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y asumiese su responsabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Carta.<sup>107</sup>

El 2 de junio, el Secretario General informó al Consejo, la imposibilidad de negociar un cese de fuego, dadas las posiciones de las partes.<sup>108</sup>

Luego de la exposición del Secretario General, el representante de Panamá exhortó nuevamente al Consejo para que asumiera su responsabilidad y no continuara delegando sus funciones.<sup>109</sup>

El representante argentino recordó al Consejo que en oportunidad de aprobarse la resolución 505 (1982) había expresado que correspondía a ese órgano disponer la cesación del fuego. El Consejo había buscado, por el contrario, la vía de la negociación. Explicó asimismo, cuál había sido la propuesta para acordar el cese de las hostilidades que su gobierno había presentado.

Nuevamente, los Estados latinoamericanos insistieron ante el Consejo de Seguridad para que decretara el cese inmediato del fuego.<sup>110</sup>

España y Panamá presentaron a consideración del Consejo, un proyecto en el que se reafirmaba el contenido de las resoluciones 502 y 505 (1982); establecía la necesidad de

---

<sup>103</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 143 y ss.

<sup>104</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 226 y 236.

<sup>105</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 295 y ss. Véase en la Carta de las Naciones Unidas, Cap. VII, las disposiciones relativas a las medidas que puede tomar el Consejo, en especial las de carácter preventivo.

<sup>106</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 299 y ss.

<sup>107</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales op. cit., tomo III pag 311.

<sup>108</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 315.

<sup>109</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 333.

<sup>110</sup> Véase la intervención del Brasil, en Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 328 y ss.

que ellas se aplicasen en su totalidad y simultáneamente; pedía asimismo, el alto del fuego inmediato y autorizaba al Secretario General a disponer las medidas de supervisión que considerase oportunas.<sup>111</sup> El proyecto de resolución fue votado el 4 de junio, pero no se aprobó debido al ejercicio del derecho de veto por parte de Gran Bretaña y los Estados Unidos. Emitieron votos positivos 9 miembros y hubo 4 abstenciones, ellas fueron las de Francia, Guyana, Jordania y Togo.<sup>112</sup>

Luego de la votación, el representante argentino formuló una crítica a la actitud renuente del Consejo en asumir su responsabilidad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Señaló, asimismo, la ineficacia de ese órgano cuando estaba en juego el interés directo de uno de sus miembros permanentes.<sup>113</sup>

El 14 de junio se produjo la rendición de Puerto Argentino.

#### *D. El período posterior al conflicto*

En setiembre de 1982 se inició un nuevo período ordinario de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El tema de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur fue incluido en la agenda del 37º período de sesiones; otro tanto ocurrió en los dos períodos posteriores de 1983 y 1984. La Asamblea General durante estos períodos aprobó tres resoluciones sobre el territorio: la 37/9, la 38/12 y la 39/6.

La primera de ellas señaló que el mantenimiento de situaciones coloniales era incompatible con el propósito de las Naciones Unidas de mantener la paz; recordó las anteriores resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Tomó en cuenta la existencia de un cese de hostilidades de hecho; reafirmó los principios de la Carta sobre el no uso de la fuerza y de la solución pacífica de las controversias; y sostuvo que se debían tener en cuenta los intereses de la población, de conformidad con las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII). En su parte dispositiva pidió a los gobiernos argentino y británico que reanudaran negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad una solución pacífica a la disputa de soberanía. Pidió, asimismo al Secretario, que emprendiera una misión renovada de buenos oficios para asistir a las partes en las negociaciones. Solicitó se informara a la Asamblea.<sup>114</sup> Fue aprobada por 90 votos a favor, 12 votos en contra y 52 abstenciones. Por primera vez los Estados Unidos votaron en forma positiva; Gran Bretaña lo hizo en forma negativa y los restantes miembros de la Comunidad Económica Europea se abstuvieron.

Al año siguiente la Asamblea reiteró los términos de la resolución anterior. Introdujo, sin embargo, dos nuevos párrafos. Por un lado, lamentó la falta de progreso en el cumplimiento de la resolución 37/9 y por el otro, señaló el interés de la comunidad internacional en que Gran Bretaña y la Argentina reanudasen las negociaciones.<sup>115</sup> Fue aprobada por 87 votos a favor, 9 votos en contra y 54 abstenciones. Los Estados Unidos, Gran Bretaña y los otros miembros de la Comunidad Económica Europea votaron como lo habían hecho el año anterior.

---

<sup>111</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 337 y 338.

<sup>112</sup> Las cuestiones de fondo para ser aprobadas en el Consejo de Seguridad requieren 9 votos afirmativos, incluidos los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes. Las abstenciones o ausencias no equivalen al veto. Véase Carta de la Organización de las Naciones Unidas, art. 18, párr. 2, y Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 337 y 338.

<sup>113</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. 343 y 344.

<sup>114</sup> Fue aprobada por la Asamblea General el 4/11/82.

<sup>115</sup> La resolución 38/12 de la Asamblea General fue aprobada el 16/11/83.

La resolución 39/6, fue aprobada el 1 de noviembre de 1984.<sup>116</sup> En ella la Asamblea General recordó las resoluciones anteriores; reafirmó los principios de la Carta sobre el no uso de la fuerza y sobre la solución pacífica de las controversias; observó con preocupación el hecho de que habiendo transcurrido tanto tiempo desde la adopción de la resolución 2065 (XX), no se hubiese resuelto la controversia; señaló el interés de la comunidad internacional en que ambos gobiernos resolviesen sus diferencias de acuerdo a los propósitos de la Organización; tomó nota del comunicado conjunto de los Gobiernos de Brasil y Suiza, emitido en Berna el 20 de julio de 1984; reafirmó la necesidad de que las partes tuviesen en cuenta los intereses de la población de las islas; pidió que se reanudasen las negociaciones para resolver pacíficamente la disputa de soberanía; reiteró el pedido al Secretario General para que continuase su misión de buenos oficios a fin de asistir a las partes en las negociaciones y que se informase a la Asamblea. Fue aprobada por 89 votos a favor, 9 votos en contra y 54 abstenciones. Los Estados Unidos repitieron su voto positivo, Gran Bretaña su voto contrario y los demás miembros de la Comunidad Económica Europea la abstención.

## II. Las constantes

Durante el tratamiento del tema en el ámbito de las Naciones Unidas, aparecieron ciertas constantes que se han mantenido a lo largo de los diferentes períodos.

Salvo el período 1966-1968 en que Gran Bretaña aceptó negociar la cuestión de fondo, la constante ha sido negociar para no negociar. El logro de este objetivo lo instrumentó a través de las propuestas de negociaciones colaterales, dejando de lado el tratamiento de la cuestión de soberanía. En una primera etapa, centró las negociaciones en el marco de los acuerdos de comunicaciones y provisión de gas y petróleo argentino a las islas; en una segunda etapa y en la medida que el conocimiento y la viabilidad de explotación de los recursos naturales del Atlántico Sur y de la Antártida despertaban el interés británico, las propuestas de negociación del Reino Unido se centraron en el tema de la cooperación económica. La cuestión de soberanía quedó postergada y su resolución sujeta a los deseos de la población isleña. Argentina, rechazando el principio de libre determinación y reiterando el de integridad territorial, aceptó estas negociaciones colaterales, sólo como un medio idóneo que le permitiera llevar a la mesa de negociaciones el debate sobre la disputa de soberanía. A partir de la misión Shackleton, en 1975, afirmó aún más, su posición de que la cuestión de fondo debía estar presente en cualquier negociación sobre aspectos tangenciales.

En cuanto a la actitud de los órganos de Naciones Unidas, la Asamblea mantuvo su posición inicial sostenida en la resolución 2065 (XX), y que reiteró en todas las resoluciones posteriores. El Consejo de Seguridad en cambio, tuvo una posición poco clara y hasta se podría decir contradictoria con la práctica por él seguida en otros casos más o menos similares, por ejemplo el caso de Goa. Asimismo el Consejo no cumplió con su “responsabilidad primordial” de mantener la paz y seguridad internacionales, que le asigna el artículo 24 del Tratado constitutivo de la Organización; no tomó las medidas preventivas necesarias, ni las decisiones apropiadas, que prevé el Capítulo VII de la Carta; y que permitió, aún después de haber tomado conocimiento de la existencia de un quebrantamiento de la paz, que el Reino Unido tomara en sus manos el poder de policía internacional que es de su exclusiva competencia, en virtud del monopolio de la fuerza que la Carta le otorga.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Resolución 39/6 de la Asamblea General de 1/11/84.

<sup>117</sup> Carta de la O.N.U., Capítulo VII.

### III. El derecho internacional y el proceso de descolonización de las Naciones Unidas

Con la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas y la acción de sus órganos, la sociedad internacional y el derecho internacional sufren profundas transformaciones.<sup>118</sup> Dentro de este proceso, la Asamblea General de Naciones Unidas ha jugado un papel preponderante a través de sus resoluciones, especialmente aquellas referidas a la descolonización de los territorios dependientes. La aparición en la escena internacional de nuevos Estados, impulsó aún más esa acción transformadora.<sup>119</sup>

El derecho internacional contemporáneo se aleja del derecho internacional clásico; pero como ninguna transición es clara, la fluidez y el cambio determinan, en este ordenamiento jurídico, “el enfrentamiento de concepciones tradicionales y concepciones innovadoras”.<sup>120</sup>

Estas concepciones enfrentadas aparecen con claridad en la discusión doctrinaria sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General. Las posiciones más conservadoras les atribuye el carácter de meras recomendaciones,<sup>121</sup> mientras otra parte de la doctrina las considera como fuente autónoma del derecho internacional.<sup>122</sup> Adoptando una perspectiva equidistante de ambas posiciones, es real que en el estado actual de evolución del derecho internacional, no todas las resoluciones de la Asamblea son meras recomendaciones, sino que muchas de ellas inciden aún, en modos diversos, en el proceso de formación de las normas jurídicas internacionales.<sup>123</sup>

El análisis de su contenido permite afirmar que ellas tienen carácter obligatorio cuando contienen normas jurídicas convencionales, cuando recogen normas consuetudinarias existentes, implican el desarrollo de principios contenidos en la Carta; o las conductas recomendadas en sus disposiciones, son acatadas como obligatorias por los miembros de la comunidad internacional, a través de la práctica ulterior.<sup>124</sup>

---

<sup>118</sup> En su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia de Sudáfrica en Namibia, la Corte Internacional de Justicia manifestó que “debe tomar en consideración las transformaciones que se han producido en el medio siglo siguiente, y su interpretación no puede dejar de tener en cuenta la evolución seguida ulteriormente por el derecho, gracias a la Carta de Naciones Unidas y al derecho consuetudinario”. C.I.J. *Reports*, 1971, pág. 31.

<sup>119</sup> Cincuenta y un Estados firmaron la Carta de San Francisco en 1945; en 1984, ciento cincuenta y ocho Estados eran miembros de Naciones Unidas.

<sup>120</sup> Bedjaoui, Mohamed, op. cit., págs. 109 y ss.

<sup>121</sup> Véase la opinión disidente del Juez Fitzmaurice en la opinión consultiva de la C.I.J. en el caso de las consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia de Sudáfrica en Namibia. C.I.J. *Reports*, 1971. En el mismo sentido, la opinión individual del Juez Lauterpacht en la opinión consultiva sobre el Procedimiento de votación aplicable a cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Territorio de África Sudoccidental, C.I.J. *Report*, 1955.

<sup>122</sup> Bedjaoui, Mohamed, op. cit., pág. 157. Asimismo, el comentario del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las minorías, Aureliu Cristescu, en Documentos Oficiales de la Asamblea General E/CN. 4/Sub. 2/404/Rev. 1, pág. 14.

<sup>123</sup> Virally, Michel, *L'Organization Mondiale*, Collin, 1972, pág. 176 y ss.; Castañeda, Jorge, *El valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas*, El Colegio de México, 1967, pág. 2 y ss.; Memorandum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la O.N.U. del 2/4/62 en E/CN. 4/L. 610.

<sup>124</sup> Véase Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo III, pág. XL, nota de pie de página n° 118. Asimismo, Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse, *Derecho internacional Público*, tomo 1, Víctor de Zavalia, Buenos Aires, 1977, pág. 163 y ss.; Shechter, Oscar, “Alf Ross Memorial lecture, The crisis of Legitimation in the United Nations” en *Nordisk Tidsskrift for International Ret, Acta Scandinavica Juris Gentium*, vol. 50, 1981, Fasc. 1-2; Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, C.I.J. *Reports*, 1975, pág. 32.

En esta última categoría se encuentra la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General: “Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales”, aprobada en 1960.<sup>125</sup> Esta resolución sostiene que: a) todos los pueblos desean poner fin al colonialismo en todas sus manifestaciones; b) que éste origina crecientes conflictos que amenazan gravemente la paz mundial; c) que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales y que es contraria a la Carta, compromete la paz y la cooperación mundiales; d) que todos los pueblos tienen derecho a la libertad, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio; e) que el intento de quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas;<sup>126</sup> f) proclama la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; g) que la falta de preparación política, económica, social y cultural, no pueden ser pretexto para retrasar la independencia; h) que todos los Estados deben respetar fielmente las disposiciones de la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo dispuesto por la propia resolución.<sup>127</sup>

Las resoluciones sobre la aplicación de la Declaración, establecieron asimismo, que el colonialismo es un crimen que viola la Carta, la resolución 1514 (XV) y los principios de derecho internacional;<sup>128</sup> prohíben el establecimiento de bases militares en los territorios dependientes;<sup>129</sup> y reconocen el derecho de los pueblos a la lucha contra el colonialismo, por todos los medios, incluso la lucha armada.<sup>130</sup>

La resolución 1803 (XVII) y sus concordantes, consagran la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales; declaran que su violación es contraria al espíritu y a los principios de la Carta; y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.<sup>131</sup>

En 1970, la Asamblea aprobó la resolución 2625 (XXV), que desarrolla e interpreta en forma auténtica<sup>132</sup> los principios contenidos en la Carta. Consagra, ampliando el ámbito de validez personal de estas normas, los siguientes principios: a) abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la unidad política y la integridad territorial de los Estados; b) solución pacífica de las controversias; c) no intervención en los asuntos internos de los Estados; d) buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales; e) igualdad soberana de los Estados; f) cooperación internacional; g) igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos.<sup>133</sup>

---

<sup>125</sup> Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, C.I.J. *Reports*, 1975, pág. 23 y ss.; en la misma opinión consultiva, véase la opinión individual del Juez Petren en la pág. 110.

<sup>126</sup> Carta de la O.N.U., arts. 1 y 2, y Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948.

<sup>127</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 90.

<sup>128</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 70, que contiene el texto de la resolución 2621 (XXV) “Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales”.

<sup>129</sup> Sobre la prohibición de instalar bases militares en los territorios coloniales, véase las resoluciones 2189 (XXI), 2232 (XXI), 2326 (XXII), 2621 (XXV), 35/118, 35/119.

<sup>130</sup> Sobre el derecho de los pueblos a luchar contra el colonialismo por todos los medios, véase resoluciones 2621 (XXV), 35/118 y 37/10. Asimismo, los comentarios del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías, Héctor Gros Espiell, op. cit., pág. 14. Opinión individual del Juez Ammoun en la opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, C.I.J. *Reports*, 1975, pág. 99 y ss.

<sup>131</sup> Cristescu, Aureliu, op. cit., pág. 63 y ss.; Bedjaoui, Mohamed, op. cit., pág. 167 y ss.

<sup>132</sup> Sobre la interpretación de tratados, véase el artículo 31, párr. 3, inc. b) de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969.

<sup>133</sup> Véase Pinto, Mónica, “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (Resolución 2625 [XXV] de la Asamblea General)” en *Boletín del Museo Social Argentino*, año LVII, julio- diciembre de 1980, pág. 115 y ss.

Al desarrollar el principio de igualdad de derechos y libre determinación, la resolución 2625 (XXV) señala que su objetivo es fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y poner fin al colonialismo; que su aplicación no autoriza a quebrantar o menoscabar total o parcialmente la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes; que los territorios coloniales o no autónomos tienen *una condición jurídica distinta y separada* del territorio de la Potencia administradora.<sup>134</sup>

Los territorios no autónomos, bajo fideicomiso y todos aquellos que no han alcanzado aún su independencia deben ser descolonizados, de acuerdo con los términos de la resolución 1514 (XV). En estos casos deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los “pueblos” de esos territorios, en conformidad con su voluntad libremente expresada.<sup>135</sup>

¿Cuáles son los pueblos de esos territorios? Aquellos sometidos a dominación colonial y extranjera. El elemento de extranjería califica y determina la diferenciación entre una población originaria o nativa del territorio y una población proveniente de la Potencia colonial. Esta última, en su relación con la Potencia administradora, carece del elemento de *extrañeza* requerido por la resolución 1514 (XV); es por lo tanto, una población, cuyos intereses deben ser respetados pero no un *pueblo*, con derecho a la libre determinación.

¿Cómo debe efectuarse el traspaso de los poderes a esos pueblos? De conformidad con su voluntad y deseos libremente expresados. Sin embargo, con ese principio coexisten otros, según lo han reconocido las resoluciones y la práctica de la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>136</sup> Por un lado, el no reconocimiento del derecho de secesión; por el otro, el principio de integridad territorial. Si éstos no hubieran sido establecidos, la aplicación indiscriminada del principio de libre determinación hubiera llevado, inexorablemente, a la destrucción de la unidad política de los Estados y a su desintegración territorial. Sería, por lo tanto, un factor de disgregación y atentaría contra el objeto y fin de la Carta de las Naciones Unidas, vulnerando sus propósitos fundamentales: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la cooperación internacional.

Las Islas Malvinas y sus Dependencias son territorios no autónomos, sujetos a las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, de acuerdo a la determinación efectuada por la resolución de la Asamblea General 66 (1) de 1946.<sup>137</sup> Al quedar determinado su status jurídico, Gran Bretaña procedió a dar cumplimiento a la obligación del inciso e), artículo 73 de la Carta; es así que a partir de 1947, comenzó a transmitir información sobre el territorio en la forma y modalidad establecida por la Asamblea.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> Véase en la resolución 2625 (XXV), el Principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos.

<sup>135</sup> Véase resolución 1514 (XV), párr. 5, en Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 90.

<sup>136</sup> Resoluciones 1514 (XV), párr. 6; 2625 (XXV) el principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, penúltimo párrafo. También, Gros Espiell, Héctor, op. cit., pág. 13 y ss.; Cristescu, Aurelieu, op. cit., pág. 15 y ss. y pág. 30 y ss.; Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, Helsinki, 1975, principio VIII, citado por la doctora Luisa Rohr en la nota de pie de página número 23 del artículo “El principio de autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional”, en *Anuario de Derecho Internacional Público*, volumen 1, 1981, Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; Ferrer Vieyra, Enrique, *Las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*, Depalma, Bs. As. 1984, pág. 237 y ss.

<sup>137</sup> Véase el texto de la resolución en Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 12. Sobre la naturaleza jurídica obligatoria de las resoluciones “determinativas” de la Asamblea General, véase Castañeda, Jorge, op. cit., pág. 121 y ss.

<sup>138</sup> Sobre los formularios para la transmisión de Información por las Potencias administradoras de territorios no autónomos, véase las resoluciones 142 (II); 143 (II); 218 (III) y 222 (III). Sobre los principios que deben servir de

Con esta conducta, Gran Bretaña reconoció la obligatoriedad de la determinación, que sobre el status legal del territorio, efectuó la Asamblea General en la resolución 66 (1).

La Asamblea, en ejercicio de las funciones que le otorga la Carta, ha establecido el modo y la forma de poner fin rápida e incondicionalmente a la situación colonial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, dentro del marco de la resolución 1514 (XV).<sup>139</sup>

Las resoluciones 2065 (XX); 3160 (XXVIII); 31/49; 37/9; 38/12 y 39/6 señalan que la Asamblea tomó nota de la existencia de una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; invita a ambos gobiernos a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial, a fin de encontrar una solución pacífica, teniendo en cuenta: las disposiciones y objetivos de la Carta; la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General; los intereses de la población de las islas y el mantenimiento del statu quo existente.

Por el comunicado conjunto Zavala Ortiz - Stewart, del 14 de enero de 1966, los dos gobiernos convinieron en proseguir negociaciones según lo dispuesto por la resolución 2065 (XX).<sup>140</sup> Comunicados conjuntos posteriores reiteraron el acatamiento de la resolución 2065 (XX) y de los consensos de 1966 y 1967, por parte de ambos gobiernos.<sup>141</sup>

No cabe por lo tanto, ninguna duda, que la descolonización de las islas debe efectuarse de acuerdo con lo establecido por la "Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales" y por la Carta de Naciones Unidas.

Los intereses de la *población* y no los deseos del *pueblo* de las islas son los que deben ser tenidos en cuenta. Ello es así porque la Asamblea entendió que una *población* transplantada y británica,<sup>142</sup> como es la de las Islas Malvinas, no es un *pueblo* con derecho a la libre determinación<sup>143</sup> ya que carece del elemento de *extrañeza* necesario, para diferenciarse del pueblo británico.

Si se admitiera, por vía de hipótesis, el derecho a la libre determinación de los nacionales de la Potencia administradora, se estaría admitiendo que una minoría de origen

---

guía a los Estados para determinar si existe o no obligación de transmitir información, véase resolución 1541 (XV). La lista de factores que deben servir de guía para determinar si un territorio está o no comprendido dentro del Capítulo XI de la Carta están contenidos en la resolución 742 (VIII).

<sup>139</sup> Véase resoluciones 1654 (XVI); 1810 (XVII) y 1956 (XVIII) de la Asamblea General.

<sup>140</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, pág. 264.

<sup>141</sup> Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo 1, págs. 277 y 278; 286 y 287. En igual sentido se pronunció el Ministro de Relaciones Exteriores británico en declaraciones efectuadas ante la Cámara de los Comunes y el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, Lord Chalfont, ante la Cámara de los Lores. Véase *Official Report*, House of Commons, 26 March 1968; 28 March 1968; 3 December 1968; 11 December 1968; *Official Report*, House of Lords, 3 December 1968. Sobre el valor de las declaraciones de los órganos representativos de las relaciones internacionales, véase el caso de Groenlandia Oriental, C.P.J.I. serie A/B numero 53.

<sup>142</sup> El origen británico de la población es reconocido por los propios representantes de Gran Bretaña en los documentos presentados en Naciones Unidas. Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad S/14988 del 21/4/82; S/15148 del 1/6/82; S/15249 del 23/6/82; A/S-12/29 del 15/6/82 y *Official Report*, op. cit. Véase también Nationality Act de 1983. Asimismo, Terragno, Rodolfo, "Londres destruyó sus argumentos para retener las Malvinas", en *Clarín*, 24/ 5/83 y "El acta de Nacionalidad Británica (Islas Falkland) de 1983" en *La Nueva Provincia*, 14/8/84; Hope, Adrian F. J., "Sovereignty and Decolonization of the Malvinas (Falkland)" en *Boston College, International and Comparative Law Review*, págs. 436 y ss., vol. 6, numero 2, 1983.

<sup>143</sup> La diferencia terminológica entre "pueblo" y "población" en las resoluciones de Naciones Unidas fue señalada por el doctor Guillermo Moncayo, Miembro de Grupo de Trabajo del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales sobre el tema Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en su exposición de agosto de 1983. A título de ejemplo véase Resolución 289 (IV), donde aparecen claramente diferenciados ambos términos.

metropolitano decidiese el destino de un territorio no autónomo,<sup>144</sup> reclamado por otro Estado, en virtud del principio de integridad territorial.<sup>145</sup>

Se desconocería, asimismo, la disposición de la Asamblea General, de tener en cuenta los *intereses de la población* y no los *deseos* del pueblo de las islas,<sup>146</sup> contenida en la resolución 2065 (XX), que Gran Bretaña reconoció como obligatoria, durante las negociaciones de 1966. Ello llevaría al absurdo de aceptar que la Potencia administradora, a través de sus nacionales, pudiese atentar contra el objeto y fin de la resolución 1514 (XV); pudiese, mediante el uso abusivo del principio de libre determinación, cambiar el status jurídico de un territorio no autónomo —distinto y separado del territorio metropolitano—;<sup>147</sup> y por este medio, en cubrir una anexión territorial ilegítima, contraria a la Carta y a la resolución 1514 (XV).

Si por otro lado se acepta que el principio de libre determinación es un derecho de *todos los pueblos*, ya sea que estén organizados como Estados o no,<sup>148</sup> debe entonces reconocerse que el pueblo argentino, en ejercicio de la libre determinación<sup>149</sup> tiene derecho a su integridad territorial;<sup>150</sup> a la soberanía permanente sobre los recursos naturales<sup>151</sup> y a la lucha contra el colonialismo.<sup>152</sup>

El goce de estos derechos no admite el desconocimiento de los derechos de las minorías, que deben ser respetados, en los términos contenidos en los Pactos Universales de Derechos Humanos y de la Convención de Costa Rica, de los cuales la Argentina es parte y, por lo tanto, está obligada a respetar a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

Por lo tanto, si Gran Bretaña se encuentra obligada por el artículo 73 del Tratado constitutivo de las Naciones Unidas y por la resolución 66 (1), que reconoció como

---

<sup>144</sup> Sobre el rol de las minorías frente al derecho de descolonización, véase Gros Espiell, Héctor, op. cit., pág. 9 y ss.

<sup>145</sup> Sobre el principio de integridad territorial, véase Gros Espiell, Héctor, op. cit., pág. 13 y ss.; Cristescu, op. cit., pág. 38 y ss.; Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental, C.I.J. *Reports*, 1975, y las opiniones de los jueces Singh, Ammoun y Petren en las páginas 80, 99 y 110, respectivamente. También las resoluciones 1514 (XV), párr. 6, y 2625 (XXV) de la Asamblea General.

<sup>146</sup> La insistencia del Reino Unido en alegar el principio de libre determinación de la población británica de las Islas Malvinas, es totalmente contradictoria con la posición que asumió en el caso de la Isla Diego García, donde expulsó a la población nativa sin permitirle ejercer el derecho a la libre determinación. Véase resolución 2066 (XX); *Official Report*, House of Lords, 11 November 1982: Minority Rights Group Report; Diego García a contrast to the Falklands, Minority Rights Group Report número 54, August 1982. Véase asimismo el Comunicado de Prensa de Cancillería argentina del 16 de febrero de 1982.

<sup>147</sup> Véase en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General el Principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, donde se señala que los territorios no autónomos tienen, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada del territorio del Estado que lo administra. Para la argumentación británica en el sentido de que las Islas Malvinas y sus dependencias son territorio del Reino Unido, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad S/15148 del 1/6/82. Asimismo, *Official Report*, House of Commons, 27 November 1980; 3 April 1982; *Official Report*, House of Lords, 30 June 1981.

<sup>148</sup> Cristescu, Aureliu, op. cit., pág. 46 y ss.

<sup>149</sup> Véase Sáenz Valiente, José María, "La doctrina anticolonialista de la O.N.U. y la defensa jurídica de las Malvinas"; "Después del tiempo, un replanteo diplomático"; "Malvinas, el cambio de las circunstancias", en *Clarín*, 27/10/82, 12/11/82 y 27/5/83 respectivamente.

<sup>150</sup> Resolución 1514 (XV), párr. 6; resolución 2625 (XXV), Principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, penúltimo y último párrafos relativos al principio de integridad territorial; Carta de la O.N.U., artículo 2.

<sup>151</sup> Resolución 1803 (XVII) y concordantes.

<sup>152</sup> Este tema fue analizado por la doctora Hortensia Gutiérrez Posse, miembro del Grupo de Trabajo del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, sobre el tema Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en la exposición efectuada en setiembre de 1983. Véase la resolución 35/118 de la Asamblea General. También la opinión del juez Ammoun en opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, op. cit., págs. 99 y ss. Gros Espiell, Héctor, op. cit., pág. 14, donde señala que la lucha de los pueblos contra el colonialismo es una forma del ejercicio de su legítima defensa.

obligatoria; si los territorios no autónomos deben ser descolonizados de acuerdo con la resolución 1514 (XV), que es norma de derecho internacional por creación consuetudinaria; si la Asamblea, actuando dentro de su competencia,<sup>153</sup> decidió el modo y forma de descolonizar las islas; si ese modo y forma están contenidos en la resolución 2065 (XX) que Gran Bretaña consintió en cumplir;<sup>154</sup> entonces, el Reino Unido, se encuentra jurídicamente obligado a efectuar el proceso de descolonización del territorio, en los términos dispuestos por las resoluciones de Asamblea General.

Asimismo, la negativa a negociar una cuestión de fondo, implica la violación de la obligación jurídica, contenida en el artículo 2, párr. 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 2625 (XXV) de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales, generando por lo tanto, responsabilidad internacional.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Sobre la competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas, véase Carta de las Naciones Unidas, artículo 10 y las resoluciones ya mencionadas 1654 (XVI); 1810 (XVII) y 1956 (XVIII).

<sup>154</sup> Comunicados conjuntos de 1966 y 1967; Declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores británico ante la Cámara de los Comunes durante el tratamiento del tema en 1968.

<sup>155</sup> Sobre las obligaciones contraídas por Gran Bretaña, véase Carta de la O.N.U., art. 73 e); Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo I, págs. 12, 90, 264, 275 y 304; tomo II, pág. 217; Documentos Oficiales de la Asamblea General A/6662 del 3/2/67; *Falkland Islands Review*, op. cit., pág. 4 a 47. Sobre el principio de la buena fe, véase Carta de la O.N.U., art. 2, párr. 2; Resoluciones de la Asamblea General 2625 (XXV) "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" y 37/10 "Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales"; Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, op. cit., tomo II, pág. 33 y ss., 41 y 42; tomo III, pág. 155; fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre Ensayos Nucleares, C.I.J. *Reports* 1974, pág. 268, párr. 46 y pág. 473, párr. 49; fallo relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, C.I.J. *Reports* 1984, pág. 418, párr. 60. La responsabilidad como "principio de derecho internacional" fue sostenida por la C.P.J.I. en el fallo sobre la Fábrica Chorzow, C.P.J.I., *Serie A*, número 17, pág. 29; en relación con este tema véase asimismo el caso del Canal de Corfú, C.I.J. *Reports* 1948 y el caso Interhandel en C.I.J. *Reports* 1959.